

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

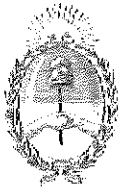
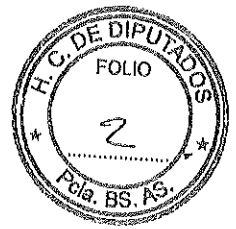
**RESPONSABILIDAD DE ALGORITMOS Y ENTORNOS DIGITALES PARA LA
PREVENCIÓN DE TRASTORNOS ALIMENTARIO**

CAPÍTULO I

Objeto, sujetos obligados y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º.- OBJETO - La presente ley, dictada en ejercicio del poder de policía sanitario de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto establecer el deber de cuidado de los sujetos alcanzados por el ARTÍCULO 3º, para prevenir la promoción y distribución algorítmica de contenidos, utilizados por habitantes de la provincia, que fomenten trastornos de la conducta alimentaria (TCA), violencia estética, cuadros de ansiedad vinculados a la imagen corporal y cualquier otra patología o alteración de la salud psicofísica derivada de la exposición a estándares de belleza artificiales, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de censura previa.

La presente norma se dicta en el marco de la protección integral de la salud establecida por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y su adhesión provincial Ley N° 14.580, resultando asimismo complementaria de los derechos de seguridad y trato digno garantizados por la Ley Nacional de Defensa del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Consumidor N° 24.240 y el Código de Implementación de Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.133).

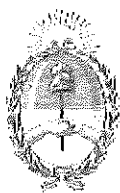
El objeto de regulación se centra específicamente en garantizar la seguridad de la arquitectura y el diseño técnico de los algoritmos y sistemas de recomendación, y no la naturaleza del contenido generado por los usuarios, constituyendo una normativa de protección reforzada para la integridad humana que resulta plenamente compatible y complementaria con el régimen general de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - Las disposiciones de la presente ley alcanzan a los sujetos alcanzados por el ARTÍCULO 3° cuyos contenidos, algoritmos o funcionalidades se encuentren accesibles a usuarios radicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, independientemente del lugar de establecimiento de sus servidores o sede social.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS OBLIGADOS - Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley las empresas proveedoras de servicios de redes sociales, plataformas de video, motores de búsqueda, sistemas de mensajería con funciones de difusión masiva, entornos de realidad virtual o aumentada y todo otro intermediario de servicios digitales, existente o a crearse, que operen en el ámbito indicado en el ARTÍCULO 2°, cuyas plataformas utilicen sistemas de recomendación basados en algoritmos de personalización o cualquier otra técnica de procesamiento automatizado de datos destinada a dirigir contenidos a los usuarios.

CAPÍTULO II

Del deber de cuidado y mitigación de riesgos algorítmicos



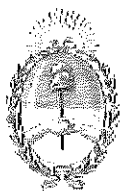
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4º.- DEBER DE CUIDADO – Los sujetos alcanzados por el ARTÍCULO 3º de la presente ley tienen la obligación legal de diseñar, operar y moderar sus sistemas de recomendación de manera que se minimice el riesgo de daño a la salud mental de los usuarios, especialmente respecto de:

- a) Contenidos que promuevan la anorexia, bulimia o métodos de adelgazamiento peligrosos.
- b) El fomento de la comparación corporal negativa mediante la jerarquización de imágenes alteradas o cualquier otra representación visual distorsionada de la realidad anatómica.
- c) La creación de "túneles de contenido" (manipulación algorítmica) que limiten la diversidad de información y profundicen estados de ansiedad, depresión o cualquier otra forma de aislamiento informativo perjudicial para la salud mental.
- d) Todo otro contenido o patrón algorítmico que, por su naturaleza o frecuencia, resulte idóneo para vulnerar el bienestar psicofísico de los usuarios, conforme lo establezca la reglamentación y los avances de la ciencia médica y la psicología digital.

ARTÍCULO 5º.- MITIGACIÓN DE RIESGOS ALGORÍTMICOS - Los sujetos alcanzados por el ARTÍCULO 3º de la presente ley deberán implementar mecanismos técnicos, protocolos de seguridad y herramientas de moderación que permitan:

- a) Detectar patrones de consumo compulsivo de contenidos vinculados a trastornos de la conducta alimentaria (TCA), violencia estética, distorsión de la imagen corporal y cualquier otro comportamiento digital que sugiera un riesgo inminente para la salud mental.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b) Interrumpir la secuencia de recomendaciones automáticas cuando se detecte un riesgo para la salud del usuario, ofreciendo de manera inmediata y prioritaria recursos de asistencia oficial, líneas de ayuda locales y cualquier otra información de salud pública que la autoridad de aplicación determine.

c) Proporcionar a los usuarios una opción clara, accesible, gratuita y permanente para desactivar los sistemas de recomendación basados en perfiles de comportamiento, permitiendo el acceso a los contenidos de manera cronológica o mediante criterios de búsqueda neutrales.

d) Implementar cualquier otra medida de mitigación técnica, funcional o de transparencia que resulte necesaria para neutralizar los riesgos detectados, conforme a la evolución de la tecnología y los estándares internacionales de seguridad digital.

CAPÍTULO III

Transparencia, auditoría técnica y líneas de asistencia

ARTÍCULO 6º.- TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN - Los sujetos obligados deberán publicar un informe anual de impacto de bienestar, donde se detallen las medidas adoptadas para proteger a las personas menores de edad y las mujeres frente a los riesgos de la violencia estética digital.

ARTÍCULO 7º.- AUDITORÍA DE ALGORITMOS - La autoridad de aplicación podrá solicitar auditorías técnicas externas sobre el funcionamiento de los algoritmos de recomendación cuando se sospeche una difusión sistémica de contenidos que vulneren Ley Provincial N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y toda otra normativa vigente o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

futura vinculada a la protección de los derechos humanos, la salud pública y el interés superior del niño en el entorno digital.

ARTÍCULO 8º.- LÍNEAS DE ASISTENCIA OBLIGATORIAS - Los sujetos alcanzados por el Artículo 3º de la presente ley deberán integrar de manera nativa y prioritaria avisos de ayuda con los números de contacto de las líneas de asistencia en salud mental de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, ante búsquedas o visualizaciones de términos asociados a trastornos alimentarios.

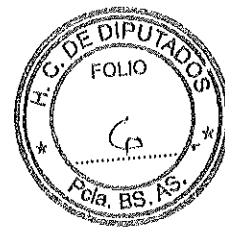
CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación, régimen sancionatorio y perspectiva de salud mental

ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - La autoridad de aplicación será Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, debiendo trabajar de manera coordinada con el Ministerio de Salud y los organismos de protección de datos personales.

ARTÍCULO 10º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO - El incumplimiento de las obligaciones de mitigación de riesgo y transparencia será sancionado con:

- a) Multas calculadas sobre el volumen de negocios de la empresa en la jurisdicción.
- b) Publicación de la infracción en los canales de comunicación de la autoridad de aplicación.
- c) Obligación de realizar campañas de reparación dirigidas a la población afectada por el algoritmo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11°.- PERSPECTIVA DE SALUD MENTAL - Todas las intervenciones derivadas de la presente ley deberán ajustarse a los principios de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Ley Provincial N° 14.580, priorizando el abordaje interdisciplinario, la no patologización y el respeto por la autonomía de las usuarias.

CAPÍTULO V

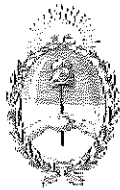
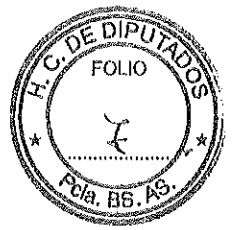
Financiamiento, implementación y estructura administrativa

ARTÍCULO 12°.- PRESUPUESTO - Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que se asignen anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 13°.- AUTORIZACIÓN - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 14°.- MUNICIPIOS - Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15°.- IMPLEMENTACIÓN Y ESTRUCTURA - La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley utilizando exclusivamente la capacidad instalada y las estructuras administrativas, técnicas y humanas ya existentes en el ámbito de su jurisdicción, no implicando



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

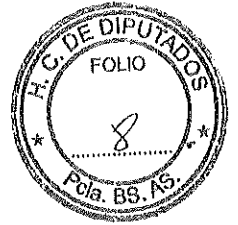
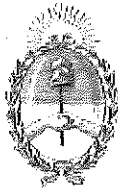
bajo ningún concepto la creación de nuevos cargos, organismos, dependencias o estructuras jerárquicas permanentes.

ARTÍCULO 16°.- ARMONIZACIÓN NORMATIVA - Las disposiciones de la presente ley se interpretarán de manera armónica con el régimen de protección de datos personales.

En caso de duda sobre la aplicación de estándares técnicos, prevalecerá la norma que otorgue mayor protección a la salud mental y la integridad psicofísica de las personas humanas.

ARTÍCULO 17°.- DE FORMA - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley surge de la necesidad imperiosa de actualizar nuestro marco normativo frente a una realidad tecnológica que ha superado la capacidad de respuesta de las leyes de salud pública tradicionales.

No nos enfrentamos únicamente a una crisis de percepción corporal individual, sino a una arquitectura digital diseñada para maximizar el tiempo de permanencia de los usuarios a través de la explotación de sus inseguridades más profundas.

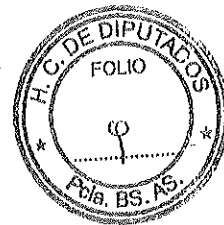
En el marco del Mes de la Mujer, resulta fundamental legislar sobre el impacto que los algoritmos de recomendación tienen en la salud mental de las niñas, adolescentes y mujeres, quienes son las principales destinatarias de un sistema que jerarquiza contenidos vinculados a la delgadez extrema, dietas restrictivas y la insatisfacción constante con el propio cuerpo. Ante esto, el Estado no puede ser un espectador pasivo mientras los "túneles de contenido" digitales profundizan patologías que terminan sobrecargando el sistema de salud y destruyendo proyectos de vida.

Esta iniciativa está pensada como una ley de protección de la salud pública digital, centrándose en la seguridad del diseño y la prevención de daños de forma complementaria a la legislación nacional vigente, bajo el amparo del Artículo 42 de la Constitución Nacional que garantiza a los usuarios el derecho a la protección de su salud y seguridad en las relaciones de consumo.

El artículo 42 C.N. reza textualmente: “ (...) Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de



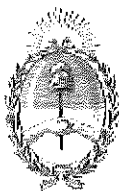
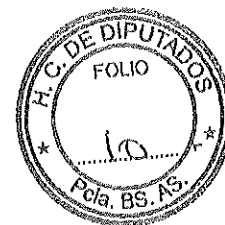
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control. (...)”

Dado que las provincias conservan su poder de policía en materia sanitaria y de seguridad conforme a los Artículos 75 inc. 12 y 121 de la Carta Magna, esta regulación se asienta en facultades no delegadas a la Nación, permitiendo a la Provincia de Buenos Aires establecer estándares de responsabilidad proactiva para servicios digitales que impacten en la integridad psicofísica de sus habitantes. En este sentido, la iniciativa no colisiona con la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, ya que no redefine la propiedad del dato sino la seguridad del servicio algorítmico, operando bajo el principio de complementariedad que faculta a los estados provinciales a elevar los estándares de protección ante vacíos legales en el diseño técnico.

La presente norma se integra de manera armónica al bloque de legalidad compuesto por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, su adhesión provincial Ley N° 14.580, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el Código de Implementación de Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.133), configurando un marco preventivo contra riesgos sistémicos. Al centrarse específicamente en la arquitectura de los sistemas de recomendación y no en la naturaleza del contenido, el proyecto respeta la libertad de expresión mientras cumple con el deber estatal de mitigar las afecciones derivadas de la violencia estética y los entornos virtuales riesgosos.

En concreto, la problemática central que este proyecto busca mitigar es el fenómeno conocido como "rabbit hole" o túnel de contenido. Los sistemas de Inteligencia Artificial que rigen redes sociales como Instagram, TikTok y YouTube operan mediante la personalización masiva: si una usuaria joven muestra una preocupación inicial por su imagen, el algoritmo interpreta este interés como una oportunidad de "engagement" y comienza a bombardearla de manera sistemática con contenidos cada vez más extremistas sobre restricción alimentaria o rutinas de ejercicio extenuantes. Es decir, lo que comienza como una búsqueda inocente de bienestar se transforma, en pocas semanas, en una dieta digital tóxica de la cual es casi imposible escapar, ya que el entorno digital ha sido configurado para que la usuaria no vea otra realidad que no sea la de la perfección estética inalcanzable. En definitiva, este diseño algorítmico constituye una forma de violencia simbólica y digital que el derecho debe regular bajo principios de seguridad, salud mental y protección contra la discriminación estética.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La regulación de los sistemas de recomendación que aquí se propone se alinea con la vanguardia del Derecho Informático internacional, superando la visión de la tecnología como un espacio neutro. Siguiendo las directrices de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021) (enlace: <https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>), este proyecto reconoce que los algoritmos pueden amplificar sesgos y violencias estructurales.

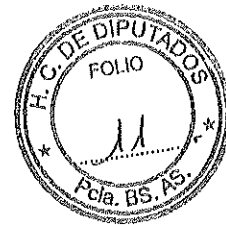
Para fundamentar técnicamente esta iniciativa, nos basamos en los antecedentes internacionales más vanguardistas en materia de "Seguridad por Diseño" (Safety by Design). Tomamos como referencia la "Online Safety Act" del Reino Unido (fuente: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2023/50/contents?hl=es-US> y <https://www.gov.uk/government/publications/online-safety-act-explainer/online-safety-act-explainer?hl=es-US>), que establece un "deber de cuidado" (duty of care) para las plataformas tecnológicas, obligándolas a realizar evaluaciones de riesgo sobre cómo sus algoritmos afectan a los menores de edad.

Esta norma no busca censurar contenidos, sino exigir una arquitectura digital segura, entendiendo que la libertad de empresa no puede prevalecer sobre la integridad psíquica de las usuarias, tal como lo sostienen los últimos estándares de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) respecto a la protección de menores en línea (fuente: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Pages/COP/COP.aspx>)

Asimismo, incorporamos la visión de la "Kids Online Safety Act" (KOSA) de Estados Unidos (Fuente: <https://www.congress.gov/bill/118th-congress/senate-bill/1409?hl=es-US>), que busca dar a los usuarios el control para desactivar las funciones algorítmicas adictivas que promueven trastornos alimentarios.

No estamos legislando sobre el contenido en sí, lo cual podría colisionar con la libertad de expresión, sino sobre el mecanismo de distribución artificial de ese contenido. Es decir, el objetivo es que las plataformas asuman una responsabilidad proactiva en la detección de conductas de riesgo y dejen de lucrar con la vulnerabilidad emocional de sus usuarias.

La evidencia científica en Argentina y en la Provincia de Buenos Aires es alarmante. Organizaciones especializadas en trastornos de la conducta alimentaria (TCA) reportan que la edad de inicio de estas patologías ha



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

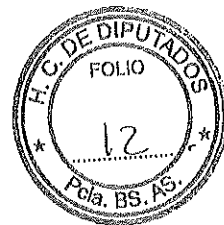
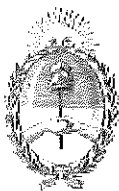
descendido significativamente, encontrándose casos en niñas de 8 y 9 años cuya principal fuente de socialización y referencia estética son los dispositivos móviles (Fuentes:

<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:5e13ebce-54af-4a23-a9a4-b05de55aeb82> y <https://aluba.org.ar/tca/que-son-los-tca?hl=es-US>). Existe una correlación directa entre el tiempo de exposición a algoritmos de recomendación visual y el aumento de la ansiedad social y la dismorfia corporal. En esa inteligencia, este proyecto propone que las empresas tecnológicas que operan en nuestro mercado deben implementar herramientas de "interrupción de patrones de consumo" cuando detecten una búsqueda reiterativa de contenidos nocivos, ofreciendo en su lugar líneas de ayuda y recursos de salud mental. La salud de nuestras jóvenes no puede ser el daño colateral de un modelo de negocios basado en la atención compulsiva.

Finalmente, esta ley busca establecer un estándar de ética digital que posicione a la Provincia de Buenos Aires y a la Nación a la vanguardia de la regulación tecnológica con eje en la salud mental y la integridad psicofísica, en línea con los modelos de transparencia que promueve el AI Risk Management Framework (AI RMF 1.0; enlace: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:93be5b8f-8f11-4f2e-8746-23838e99bb8f>) - estándar técnico más respetado a nivel mundial para gestionar riesgos de inteligencia artificial de manera proactiva - del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) de Estados Unidos, este proyecto exige auditorías sobre el impacto de los algoritmos y la creación de un defensor de las audiencias digitales.

Por ende, legislar sobre el entorno digital es, hoy en día, legislar sobre el espacio público donde nuestras ciudadanas habitan la mayor parte de su tiempo. Es un acto de soberanía sanitaria y una respuesta concreta a una problemática que atraviesa todas las clases sociales.

Es fundamental aclarar que este marco regulatorio no pretende bajo ningún concepto establecer mecanismos de censura previa o restricción de contenidos, lo cual vulneraría el Artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por el contrario, el objeto de regulación es la arquitectura algorítmica de recomendación. En ese sentido, el Estado Provincial tiene la facultad y el deber de intervenir cuando el diseño de un servicio digital privado genera un daño sistémico a la salud pública (Art. 36, inc. 8, Const. Provincial). No legislamos sobre lo que se dice, sino sobre cómo las plataformas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

amplifican de forma artificial contenidos que inducen a la autolesión y a los trastornos alimentarios.

Es preciso señalar que la presente iniciativa se distingue técnica y sustancialmente de otros antecedentes legislativos en trámite ante la Legislatura Bonaerense (tales como los expedientes de restricción de dispositivos o aquellos de enfoque estrictamente asistencial). Mientras que los abordajes tradicionales adoptan una postura analógica y restrictiva centrada en el usuario final, este proyecto propone un cambio de paradigma hacia la responsabilidad proactiva del diseñador tecnológico.

Por otro lado, a diferencia de las propuestas que se limitan a la prohibición del uso de herramientas o a la creación de observatorios generales de salud, esta regulación introduce mecanismos de auditoría algorítmica bajo estándares internacionales de seguridad digital y el deber de cuidado sobre la arquitectura de elección de las plataformas. En este sentido, no se busca simplemente mitigar el daño una vez producido, sino intervenir sobre la configuración sistémica de los esquemas de recomendación que generan la vulneración, dotando simultáneamente al ámbito educativo de herramientas de alfabetización crítica que trascienden la mera concientización y garantizan la soberanía digital de los bonaerenses.

Por todo lo expuesto, y con el fin de proteger la integridad psicofísica de las nuevas generaciones frente a los riesgos invisibles pero letales de la arquitectura digital, solicito a mis pares el acompañamiento de esta iniciativa.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica